

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos Gómez Aristizábal y Mauricio Aristizábal Jiménez
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000185 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

Se observa que la demanda y los documentos aportados con la misma cumplen las exigencias de los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, 619, 709 y ss del Código de Comercio, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente librar mandamiento de ejecutivo en los términos solicitados por la demandante en cuanto al capital e interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZÁBAL, por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$223' 819.407,00) como capital contenido en el pagaré 70695932, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa

máxima establecida por la superintendencia financiera desde el día 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MAURICIO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2´932.227,00) como capital contenido en el pagaré 70695932-9704, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el día 20 de octubre de 2021.

TERCERO. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno y las medidas cautelares se resolverán en cuaderno separado.

CUARTO. Se ordena la notificación personal de éste auto a los demandados, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. La abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO** identificada con C.C. 21.421.190 y T.P. 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, representa los intereses de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°102 hoy a las 8:00
a. m. El Santuario 6 de diciembre **del año 2021***



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario